



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la transmisión de la titularidad de la licencia municipal de autotaxis nº (...) a solicitud de la Asociación T.I.T. (EXP. 744/2011 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 14 de diciembre de 2011, con registro de entrada en este Consejo de 22 de diciembre de 2011, es la propuesta de resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio de la transmisión de la titularidad de la licencia municipal de autotaxis nº (...).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

- Por Decreto de 6 de noviembre de 2008, del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, fue autorizada la transmisión de la licencia municipal nº (...), que figura a nombre de C.A.H.G., adscrita al vehículo (...), a favor de J.M.H.B.

- El presente procedimiento de revisión de oficio se inicia por Decreto de 25 de julio de 2011, de la Ilma. Sra. Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana, protección civil, movilidad, transportes y accesibilidad, tras haberse impulsado a partir de solicitud con fecha de RE de 4 de julio de 2001, de la Asociación T.I.T.

Se fundamenta aquella solicitud en los siguientes antecedentes:

“Primero.- C.A.H.G., siendo titular de la Licencia Municipal nº (...), la transmite sin haber ostentado su titularidad durante, como mínimo, cinco años, como dispone el art. 5.f) de la Ordenanza Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Para transmitir una licencia municipal de autotaxi es necesario hacer una solicitud al Ayuntamiento, acreditando, de modo fehaciente, la causa en que pretende ampararse la transmisión, por lo que hemos de decir que C.A.H.G. se amparó, para llevar a cabo la transmisión de su licencia en una incapacidad que le fue certificada por un médico de atención primaria, a través del típico «certificado médico oficial» (...), sin que el Ayuntamiento haya hecho ningún control de legalidad o, habiéndolo hecho, hace «la vista gorda».

Tercero.- Efectuada la mencionada transmisión de la licencia municipal, sin lugar a dudas viciada de nulidad radical o de pleno derecho, a la semana, comienza a trabajar como asalariada para el titular de la licencia municipal nº (...).

Actualmente sigue trabajando como asalariada pero para el titular de la licencia municipal nº (...).

Por todo ello se solicita: *“que se acuerde la caducidad y/o revocación del permiso municipal de conductor de auto-taxi de C.A.H.G., por infringir de forma grave, voluntaria y maliciosa, la Ordenanza Municipal de Santa Cruz de Tenerife, sin derecho a indemnización alguna”. A lo que se añade: “Afirmar lo contrario, daría lugar a la revisión de oficio de la transmisión declarando la nulidad radical o de pleno derecho de la misma y su rescate, con fundamento en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC”.*

III

1. La tramitación del procedimiento de revisión de oficio se ha realizado adecuadamente, habiéndose realizado las siguientes actuaciones:

- El 25 de julio de 2011 se emite Informe Propuesta por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, de admisión a trámite de la solicitud e incoación del expediente.

- Por Decreto de 25 de julio de 2011, de la Ilma. Sra. Concejala Delegada de Seguridad Ciudadana, protección civil, movilidad, transportes y accesibilidad, se admite a trámite la solicitud de revisión de oficio y se incoa el procedimiento, lo cual se notifica a la parte solicitante, el 25 de agosto de 2011, y al actual titular de la licencia, J.M.H.B., el 29 de agosto de 2011.

- J.M.H.B. presenta escrito de alegaciones el 14 de septiembre de 2011 en el que se opone a la revisión de oficio, argumentando, por un lado, no ser éste el *petitum* de la Asociación T.I.T. en su escrito de solicitud, y, por otro, no haber lugar a la revisión de oficio por cumplir él los requisitos exigidos legalmente para la transmisión de la licencia, y, en todo caso, ser los derechos de terceros de buena fe límite a la facultad de revisión de oficio.

El 27 de septiembre de 2011 se solicita informe al INSS en relación con si en los años 2008/2009 C.A.H.G. tenía declarada algún tipo de incapacidad total o parcial, absoluta o gran invalidez, y plazos de otorgamiento y vigencia.

Tal información se facilita mediante fax de 29 de septiembre de 2011, señalando que aquélla "no tiene declarado ningún tipo de grado de incapacidad permanente en la Dirección Provincial del INSS, ni figura aperturado ningún expediente a su nombre".

- El 25 de octubre de 2011 se emite informe-Propuesta por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, en el que, tras afirmar la existencia de error en la transmisión, declara la improcedencia de la revisión de oficio de aquélla por mediar derechos adquiridos por tercero de buena fe.

- Ello es considerado conforme a Derecho por el informe del Servicio Jurídico, de 28 de octubre de 2011, y, si bien no se emite posterior Propuesta de Resolución, entendemos que es aquel informe propuesta el que se eleva como Propuesta de Resolución a nuestra consideración por quien solicita el Dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución, tras indicar, adecuadamente, que la revisión de oficio se inicia a partir de la solicitud de la Asociación T.I.T., viene a desestimar la

solicitud de revisión de oficio tanto del permiso de conducir de C.A.H.G., como de la autorización de la transmisión de la licencia (...), señalando:

“No cabe tampoco admitir la revisión de oficio al amparo del art. 62.1 letra f) LRJAP-PAC que establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición»; y es que, si bien es cierto que no se puede considerar como válida una transmisión de licencia por incapacidad aportando un simple certificado médico, no es menos cierto que la persona a cuyo favor se transmitió la titularidad de la LM (...) cumplía con los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal para adquirir la licencia municipal por incapacidad del titular. Poseía permiso municipal de conducir autotaxis en el municipio de Santa Cruz y carné de conducir con el Btp en vigor.

Así, en todo caso, estaríamos ante la mera anulabilidad del acto administrativo, para cuya anulación la ley establece un procedimiento de impugnación ante el orden jurisdiccional previa declaración de lesividad para el interés público (art. 103 LRJAP-PAC)”.

Asimismo, señala la Propuesta de Resolución: *“El principal perjudicado con la anulación sería el actual titular de la licencia J.M.H.B., tercero que entendemos de buena fe y que además cumplía con los requisitos para ser titular de la licencia (...), tanto en el momento de la transmisión como en la actualidad.*

(...) Partimos del principio general de irrevocabilidad de los actos administrativos. La revocación de las licencias otorgadas erróneamente que el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 hay que entenderla dentro de los límites a las facultades de revisión que establecen los arts. 102 y siguientes de la LRJAP-PAC. Concretamente el art. 106 que dispone que Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

2. El art. 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (RSTA), aprobado por RD 763/1979, de 16 de marzo, sienta la regla general de intransmisibilidad de las licencias, cuyos titulares están obligados a explotarlas personal o conjuntamente con asalariados, y en régimen de exclusividad tanto el primero como éstos (art. 17 RSTA).

A esta regla general el art. 14 RSTA establece, entre sus excepciones, en el apartado c), la posibilidad de transmisión de la licencia, en el supuesto de que *“al titular de la licencia le sea declarada incapacidad laboral por los Tribunales y las Juntas competentes”*.

Asimismo, si la licencia tiene una antigüedad superior a cinco años, el titular puede transmitirla, con autorización previa, a un conductor asalariado con un año de ejercicio en la profesión, no pudiendo obtener el transmitente durante 10 años una nueva licencia del mismo ente local.

El art. 14 RSTA termina disponiendo que las transmisiones que se realicen contraviniendo su régimen producen la revocación de la licencia, previa instrucción del expediente iniciado de oficio, a instancia de sindicatos, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Pues bien, en el presente caso, el Decreto por el que se autorizó la transmisión de la licencia viene a fundamentar la misma en el art. 14 c) del Reglamento nacional y el art. 5º d), apartado II de la Ordenanza Municipal de 21 de junio de 1996, que regula el Servicio Público de Transporte de Viajeros en automóviles con aparato taxímetro, en Santa Cruz de Tenerife. Así, el referido Decreto establece este presupuesto entre sus considerandos, para, finalmente, concluir con la autorización de la transferencia de la LM (...) de C.A.H.G. a J.M.H.B.

Sin embargo, ha quedado acreditado en el expediente de revisión de oficio que no concurrió aquel presupuesto de la transmisión, pues la transmitente no estaba incapacitada, tal y como se señala por el informe del INSS de 29 de septiembre de 2011. Esta circunstancia constituyó un vicio del acto administrativo de autorización de la transmisión; pero en el supuesto sometido a nuestra consideración cabe encuadrarlo, como pretende la Asociación T.I.T., en el supuesto de la letra “f” del artículo 62.1 de la Ley 30/1992. La inexistencia del requisito de la incapacidad laboral de la transmitente en este caso concreto de ninguna manera puede constituirse en una carencia de requisitos esenciales en el adquirente, que bien podía desconocer aquella circunstancia personal de la transmitente. Por el contrario, en el adquirente concurrían todos los requisitos exigibles, ya que ostentaba el permiso de conducir autotaxis y no pesaba sobre él prohibición alguna para adquirir la condición de titular de la mencionada Licencia (...).

Ello nos lleva al análisis de los requisitos esenciales a los que hace referencia el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992. Acerca de este aspecto, la doctrina de este Consejo

insiste en delimitar los conceptos de requisito esencial y requisito necesario. Por ello, debe reservarse la expresión "requisito esencial" para aquellos vicios de legalidad en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma.

Por otra parte, la licencia municipal 912 había sido adquirida el 10 de marzo de 2006 por C.A.H.G. mediante transmisión autorizada de la misma de J.A.D.M., incumpliendo ahora ésta el límite establecido en el art. 14.d) del RSTA y 5º f) de la Ordenanza Municipal, al señalar: *"Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a los cinco años, el titular podrá transmitirla previa autorización de la entidad local al conductor asalariado con permiso de conducir e ejerciendo la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente locales el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento y Ordenanza Municipal, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo"*. La circunstancia que acaba de señalarse supone una grave irregularidad en aquella transmisión, pero de ninguna manera puede considerarse como una carencia transmisible al adquirente, que bien podía incluso desconocerla. H.B. ostentaba entonces, y también ahora, el permiso de circulación para este tipo de vehículos, y disfrutaba de las demás condiciones para ser titular de una Licencia de autotaxis; por lo demás, no concurría en él prohibición alguna para acceder a tal titularidad, por lo que la ausencia de un requisito en el transmitente no podía erigirse en incapacidad para adquirir. Por ello, no se adquirió un derecho o facultad careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, aunque se reconozca que la autorización de la transmisión adoleció de un vicio importante. No resulta, en definitiva, trasladable una irregularidad o carencia de la transmitente a la esfera jurídica del adquirente, que no puede ver perjudicada su aptitud para adquirir cuando reúne los requisitos para ello. En definitiva, en este caso el vicio de la autorización de la transmisión no tipifica el supuesto del la letra "f" del artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Finalmente, y aunque no habría que acudir a lo establecido en el artículo 106 de la tan mencionada Ley 30/1992, por entender que no existe nulidad de pleno Derecho, la revisión de oficio, como bien señala la Propuesta de Resolución, no podría ser ejecutada por afectar su ejercicio a la buena fe del adquirente y a la protección de su derecho a continuar en su condición de titular de la Licencia.

Por todo ello, entendemos que no procede la revisión de oficio del permiso de conducir de A.H.G., como solicita la Asociación T.I.T, ni tampoco de la autorización de la transmisión de la licencia municipal (...) de autotaxis, a la que se refiere indirectamente el escrito de la referida Asociación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no procediendo la revisión de oficio y declaración de nulidad del permiso de circulación para autotaxis de A.H.G., ni tampoco de la autorización de la transmisión de la titularidad de la licencia municipal de autotaxis nº (...), pues no concurre en tales actos administrativos causa de nulidad de pleno Derecho.